



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Ipuz Quintero
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otros.
Radicación:	18001-23-33-000-2019-00063-00

1. Revisado el expediente se observa que las excepciones previas se resolvieron por auto¹, confirmado por el Consejo de Estado², por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Advierte el despacho además que, con el escrito de contestación de demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, allegó memorial de poder, siendo procedente el reconocimiento de personería jurídica.

3. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo normado en el artículo 175 del CPACA, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, **el JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Iber Esperanza Alvarado González, identificada con C.C. 1.049.641.483 y tarjeta profesional N° 305.017 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada³.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado si no se hubiere hecho aún.

¹ Archivo 09 expediente judicial electrónico.

² Archivo 22 expediente judicial electrónico.

³ Folio 127 Archivo 01 expediente judicial electrónico.



Asunto: Fija fecha de audiencia
Demandante: Jorge Ipuz Quintero
Demandado: Nación- Min. Educación y otros
Radicación: 18001-2331-000-2019-00063-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c0c2ea146cb8564d758abc139a876dbf139de9264173b2ed32d6a2cbd0b54**

Documento generado en 05/08/2022 04:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consortio Caquetá y Otros
Demandado:	Instituto Nacional de Vías
Radicación:	18-001-23-33-000-2021-00099-00

1. Revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas, por lo que se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Advierte el despacho además que, con el escrito de contestación de demanda, el apoderado del Instituto Nacional de Vías, allegó memorial de poder, siendo procedente el reconocimiento de personería jurídica.

3. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhoiner Arley Mejía Díaz, identificado con C.C. 7.715.262 de Neiva y tarjeta profesional N° 148.709 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada¹.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado si no se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivo 17 expediente judicial electrónico.



Asunto: Fija fecha de audiencia
Demandante: Consorcio Caquetá y otros
Demandado: INVIAS
Radicación: 18001-2331-000-2021-00099-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b4faf13a12db47c2e4dc718fda5439b47dc24b50f19a6daf1845377f81b04**

Documento generado en 05/08/2022 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-2333-000-2021-00134-00

1. Revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas, por lo que, se procederá fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. Advierte el despacho además que, con el escrito de contestación de demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa, allegó memorial de poder, siendo procedente el reconocimiento de personería jurídica.

3. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), mediante la plataforma lifesize.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con C.C. 40.611.8491 de Florencia y tarjeta profesional N° 184.525 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada¹.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folio 21 Archivo 27 expediente judicial electrónico.



Asunto: Fija fecha de audiencia inicial
Demandante: Hernán Rodolfo Echavarría Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicación: 18001-2331-000-2021-00134-00

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cdc0780818689a52afd2aa11d505ba741844cbe90df8104d86cb96ae221d61**

Documento generado en 05/08/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo-Primera Instancia
Demandante:	Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00046-00

I. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 19 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de doscientos cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y unos mil novecientos dieciséis pesos (\$247.341.916), sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. Por escrito de 06 de junio 2022², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno*, las cuales se entienden como medios exceptivos; también solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y condenar en costas a la parte ejecutante.

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

² Archivo 12 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00046-00

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 06 de junio de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 13 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del CGP.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).**
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia de condena, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada por el Consejo de Estado.

8. Siendo así, se impone rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, puesto que no corresponden a las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 442 del CGP.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

³ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00046-00

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del CGP: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del CGP⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

13. Mediante auto de 19 de mayo de 2022, se reconoció personería adjetiva al abogado Jorge Humberto García Calume, siendo lo correcto, Jorge Alberto García Calume, por lo cual se corregirá el error.

14. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.**, -en calidad de demandante-, por la suma de doscientos cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y unos mil novecientos

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁵ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria Administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC.
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00046-00

dieciséis pesos (\$247.341.916), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

QUINTO: MODIFÍCASE el numeral tercero del auto de 19 de mayo de 2022, el cual quedará así: RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.020.738 de Cerete y T.P. No. 56.988 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda visible en folio 03 del archivo 02 del expediente judicial.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78b07bb0575434389d6228dcfbf57b2ccaf50d0b51f6a8c609d733e37983e75**

Documento generado en 05/08/2022 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo-Primera Instancia
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 1
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00051-00

I. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 19 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de *veintisiete millones novecientos ochenta y siete pesos con ciento diecinueve centavos* (\$27.987.119), sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. Por escrito de 06 de junio 2022², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno*, las cuales se entienden como medios exceptivos; también solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y condenar en costas a la ejecutante.

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

² Archivo 11 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00051-00

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 06 de junio de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 13 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

8. Siendo así, se impone rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, puesto que no corresponden a las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 442 del CGP.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

³ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2022-00051-00

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del CGP: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del CGP⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1**, –en calidad de demandante-, por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CIENTO DIECINUEVE CENTAVOS (\$27.987.119), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁵ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2022-00051-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524c22a95eb9f0933ecfa86c18edc473266c8e73899e9faf818e3e0d79ab22b**

Documento generado en 05/08/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Ejecutivo-Primera Instancia
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 1
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicación:	18001-2333-000-2022-00052-00

I. ASUNTO

1. Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, y a proveer sobre el trámite consiguiente.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante providencia del 19 de mayo de 2022¹ se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, por la suma de *ciento once millones trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres pesos (\$111.383.173)*, sin perjuicio de los descuentos de ley, más los intereses a que haya lugar en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse.

3. Por escrito de 06 de junio 2022², la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo como argumentos de defensa: *la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales, pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al turno y excepciones al derecho al turno*, las cuales se entienden como medios exceptivos; también solicitó denegar las pretensiones de la demanda, el archivo del proceso y condenar en costas a la parte demandante.

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

² Archivo 11 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación: 18001-2333-000-2022-00052-00

4. La parte ejecutada acreditó haber enviado la contestación a la ejecutante el 06 de junio de 2022, por lo que (201A, CPACA) el término de tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446 del CGP, venció el 13 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

5. El Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de acuerdo con el artículo 125 del CPACA.

6. El Despacho rechazará las excepciones propuestas y ordenará seguir adelante con la ejecución, en razón a lo prescrito por el artículo 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.** (...).
(Negrilla y subraya fuera del texto).

7. En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en auto que aprueba conciliación, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

8. Siendo así, se impone rechazar por improcedentes las excepciones propuestas, puesto que no corresponden a las contempladas en el numeral 2°. Del artículo 442 del CGP.

9. Como consecuencia de ello, y en cumplimiento del artículo 440³ *ibídem*, es del caso seguir adelante con la ejecución. Así se dispondrá.

³ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2022-00052-00

10. En cuanto a la liquidación del crédito, se procederá de acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 del CGP: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.⁴

11. De conformidad con el numeral 1 del artículo 365⁵ del CGP⁶ se condenará en costas a la demandada, por concepto de agencias en derecho -en atención a la gestión procesal realizada- en aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷, mismas que se tasa en el 1% del valor pedido en la demanda, en consideración a la naturaleza del asunto y su duración.

12. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

13. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de **Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimiento 1**, –en calidad de demandante-, por la suma de ciento once millones trescientos ochenta y tres mil ciento setenta y tres pesos (\$111.383.173), más los intereses a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total.

⁴ **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

⁵ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)”

⁶ (...) el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente deben aparecer causadas y comprobadas Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación del 7 de diciembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 25000234200020130467601 (2686-2014).

⁷ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya-
Compartimiento 1
Demandado: Nación – Fiscalía.
Radicación 18001-2333-000-2022-00052-00

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Costas en la instancia a cargo de la parte demandada. Líquidense conforme a la ley por la Secretaría de la Corporación. Agencias en derecho se establecen en 1% del valor de las pretensiones. Las costas por concepto de expensas y gastos serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8a2e40a93871fb508ed902d414c743acca1d9e748cec1dab467c2aceab0b4b**

Documento generado en 05/08/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 099

Expediente número: 18001233300020220007400
Tipo de acción: Revisión de Legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo municipal No. 2022009 del 25 de abril del 2.022 del municipio de Florencia.

Vencido el término de fijación en lista, sería del caso dar apertura al período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Decreto 1333 de 1986; sin embargo, se tiene que no existen pruebas para decretar.

En consecuencia, el Despacho,

DECIDE:

Primero. - PRESCINDIR del período probatorio por las razones arriba expuestas.

Segundo. - En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar la decisión fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb129ceded5bdf90f815ab6813c4e2df376b7c19fc7b1b5edd0fc72d656b423**

Documento generado en 05/08/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>